



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL –CORPONOR

Resolución N° 856 de 06 DIC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio ambiental
y se dictan otras disposiciones"

Radicación: **SAN-153-2019**
Investigado: **MARIA ELENA VILLALBA FERREIRA**
Procedimiento: Administrativo Sancionatorio Ambiental
Sección: Dirección General

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA
NORORIENTAL "CORPONOR"**

En uso de sus facultades Legales y en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 del 2011 y el Decreto 1076 de 2011, procede a decidir un proceso administrativo sancionatorio ambiental

I. ANTECEDENTES

1. DE LAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, las diligencias del procedimiento sancionatorio ambiental SAN 153 del 2019, se iniciaron atendiendo denuncia radicado 5599 de fecha 09 de mayo de 2019, presentada por persona anónima, por la presunta afectación al recurso suelo.

La Oficina de Control y Vigilancia, a través de sus técnicos operativos, practican visita de inspección para verificar una presunta infracción a la normatividad ambiental, elaborando consecuentemente Informe Técnico Control y Vigilancia de fecha 18 de junio 2019, verificándose lo siguiente:

"Datos del presunto infractor

Nombre: MARIA HELENA VILLAVA FERREIRA, C.C1-094.161.446
Empresa: TEJAR VILLA MARIA- ARCILLAS VILLA NUEVA NIT. 900964802-1
Dirección para correspondencia y notificación: Km 11 Vía El Zulia, Vereda Quebrada Seca
Celular: 3143122856
Correo: arcillasvillanuevasas2016@gmail.com

"ANTECEDENTES

Se realiza atención a denuncia con COR -405-19, presunta afectación al recurso suelo sin los permisos emitidos por la autoridad ambiental (Corponor). Este chircal cuenta con un proceso sancionatorio ambiental por el permiso de emisiones atmosféricas SAN 284-2014

aud 97

Resolución N°, 856 de

06 DIC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se
Dictan otras disposiciones"

"DESCRIPCION"

Se realiza la visita al sitio descrito en la denuncia ubicada en las coordenadas 7°55'45.30" N y 72°34'49.21" W con una altura de 207 msnm. El lugar está ubicado más exactamente en el kilómetro 11 en la vía que de Cúcuta conduce al municipio del Zulia, el sitio con el nombre Tejar Villa María- Arcillas Villanueva, en la inspección se ingresó al lugar descrito en la denuncia en donde se corroboró el normal funcionamiento del tejar tanto así que en el momento de la visita estaba en labores de cocción de ladrillo o bloque, en ese mismo lugar también se realizaba la explotación de la arcilla utilizada como materia prima para el proceso, para esto se tomaron las evidencias fotográficas que soportan la visita de inspección realizada, se pregunta al señor Luis Villalba padre de la presunta infractora acerca de los permisos que debe tener el tejar para su funcionamiento y contesto que en este momento no lo tenía debido a que estaban a la espera ya que dichos documentos estaban radicados ante la autoridad ambiental correspondiente, pero no allegó la documentación que así lo soporte, en vista de esto se le comunico que debe detener la operación del tejar hasta que cuente con la documentación correspondiente para su funcionamiento como lo es la licencia ambiental y el permiso de emisiones atmosféricas.

Este tejar viene trabajando normalmente sin su respectiva licencia ambiental que ampare esta actividad incumpliendo la norma y su plan de manejo ambiental.

No cuentan con canales perimetrales alrededor del pario un drenaje natural que está siendo obstruido por la disposición de estériles ya que no cuenta con un sitio de disposición, no se cuenta con punto ecológico.

No se observa cumplimiento al plan de manejo ambiental ya que no se cuenta con un título minero o licencia ambiental que ampare esta actividad.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la visita de inspección ocular al TEJAR VILLA MARÍA- ARCILLAS VILLANUEVA, Vereda Quebrada Seca, Municipio de San José de Cúcuta y representada por la señora MARIA HELENA VILLALVA, se pudo constatar que:

Que se encuentran laborando normalmente sin título minero ni licencia ambiental que ampare esta actividad, no se da cumplimiento al Plan de Manejo ambiental.

Por lo tanto se apertura un proceso sancionatorio ambiental y se debe imponer una medida preventiva de suspensión de actividad para este tejar ya que viene trabajando de manera ilegal incumpliendo la normatividad ambiental.

2. DE LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que, mediante Auto de fecha 10 de diciembre de 2021, la Corporación da apertura al procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones, en contra de la señora MARIA ELENA VILLABA FERREIRA, identificada con cedula de ciudadanía No C.C1-094.161.446 o quien haga sus veces y/o la represente al momento procesal, en su calidad de propietaria de ARCILLAS VILLA NUEVA, con NIT. 900964802-1, como presunto responsable de la afectación al recurso flora, suelo y aire, al no contar con los permisos ambientales de la autoridad ambiental – CORPONOR, para el funcionamiento del tejar:

3. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Resolución N°. 188 de fecha 03 de agosto de 2022, se formula Pliego de Cargos en contra de la señora MARIA ELENA VILLABA FERREIRA, identificada con cedula de ciudadanía No C.C1-094.161.446 o quien haga sus veces y/o la represente al momento procesal en su calidad de propietaria y representante legal de ARCILLAS VILLA NUEVA S.A.S, con NIT. 900964802-1, como presunto infractor de

Resolución N° 856 de

06 DIC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se Dictan otras disposiciones"

las normas ambientales y disposiciones administrativas sobre protección a los recursos naturales, consistente en el siguiente:

"CARGO UNICO:" No contar con el permiso de emisiones atmosféricas otorgado por la autoridad ambiental-CORPONOR, para el funcionamiento de la ladrillera-tejar Villa María-ARCILLAS Villa nueva, localizadas en el kilómetro 11 Vía el Zulia, Vereda Quebrada Seca, Departamento Norte de Santander,; vulnerando presuntamente lo previsto en los artículos 2.2.5.1.7.1. Del permiso de emisiones atmosféricas y 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisiones atmosféricas, literal b) del decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y desarrollo Sostenible, hechos que se encuentran soportados en el Acta de Inspección Ocular del 02 de marzo de 2022 y el informe Técnico de Control y Vigilancia Ambiental del 16 de marzo de 2022.

Dicho Acto administrativo Resolución N°. 188 de fecha 03 de agosto de 2022, se notificó personalmente mediante acta de notificación personal de fecha 23 de octubre de 2023, razón por la cual el termino para presentar descargos venció el día 07 de noviembre de 2023 a las 06:00 pm.

4. DE LOS DESCARGOS

El artículo 25 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, prevé el término procesal de 10 días después de la notificación del pliego de cargos, para que el presunto infractor presente sus descargos a dicha formulación; al respecto se observa dentro del presente procedimiento que una vez verificados los sistemas de SIEP de la Corporación, se tiene que la señora MARIA ELENA VILLABA FERREIRA, identificada con cedula de ciudadanía No C.C1-094.161.446 o quien haga sus veces y/o la represente al momento procesal en su calidad de propietaria y representante legal de ARCILLAS VILLA NUEVA S.A.S, con NIT. 900964802-1, NO presento los respectivos Descargos, conforme la ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

5. DEL PERIODO PROBATORIO Y DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION

La actividad probatoria de la autoridad ambiental en el esquema sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2009, debe estar orientada a la demostración con certeza de los hechos con los cuales se edificarán la presunción de culpa o dolo, a fin de demostrar o controvertir la presunción de responsabilidad del infractor; por tal razón, la recopilación de las pruebas resulta trascendental para el proceso administrativo sancionatorio ambiental desde su iniciación, durante su desarrollo y en su culminación en el complejo mundo de la actuación administrativa con las particularidades que dentro del trámite se puedan presentar, respetando el supra legal derecho a un debido proceso, que implica la materialización de una adecuada actividad probatoria por parte del operador administrativo ambiental.

Las pruebas son elementos de convicción llevados formalmente a un proceso para ser apreciados por el operador administrativo ambiental antes de tomar cualquier decisión, las cuales deben ser estudiadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica según las normas procesales y administrativas para tal efecto. La finalidad de la prueba es que el funcionario obtenga la convicción libre y racional de la existencia o no de la conducta o hecho sancionable y de la responsabilidad o no del investigado. Por lo anterior, le corresponde a la autoridad ambiental examinar las pruebas según la lógica, los principios

Resolución N° 856

de

06 DIC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se Dictan otras disposiciones"

generales del derecho, el sentido común, entre otros; ejercicio que permitirá obtener certeza sobre los hechos analizados.

Sin embargo, como ya se indicó anteriormente, verificado el presente expediente, se tiene que el presunto infractor NO presentó escrito de descargos, así mismo, esta Autoridad Ambiental observa que NO existen hechos discutibles que puedan ser verificados con alguna prueba de oficio, en la medida de que con los elementos materiales probatorios existentes dentro del expediente se pueda llegar a una decisión razonada sobre el objeto investigado; por ello de conformidad con los principios de economía, eficacia y celeridad establecidos en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, se tiene que la Ley 2387 de 2024 modificó la Ley 1333 de 2009 en el sentido de incluir la Etapa de Alegatos de Conclusión, única y exclusivamente cuando se hubiesen practicado pruebas, razón por la cual y teniendo en cuenta que dentro del presente expediente NO se practicaron las mismas; se concluye que lo procedente es continuar con la etapa de Determinación de la Responsabilidad y Sanción:

ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación."

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

1. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la Potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

aut 9

Resolución N° 856 de

06 DIC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se
Dictan otras disposiciones"

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el mal manejo de los recursos naturales.

De conformidad con los artículos 31, 83 y 85 de la ley 99 de 1993, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las sanciones y medidas de policía que sean procedentes en caso de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, es el representante legal de la entidad, su primera autoridad ejecutiva, como lo establece el artículo 28 de la ley 99 de 1993, por lo tanto es competente para conocer de los procesos ambientales dentro de la jurisdicción de la corporación, a excepción de aquellos casos que por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al ministerio del medio ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

2. DEL SANEAMIENTO DEL PASA

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1437 del 2011 y el artículo 3 de la Ley 1333 del 2009, Modificado por la ley 2387 de 2024, la Corporación al realizar un análisis detallado del presente PASA, no encontró actuación alguna que estuviera en contra de los principios rectores y que fueran susceptibles de corrección conforme con los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 del 2011; además, los presuntos infractores dentro de las oportunidades procesales otorgadas no alegó alguna irregularidad dentro del procedimiento que afectara sus derechos fundamentales, por lo cual se entiende saneado el PASA.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Despacho al analizar el sub júdice tendrá en cuenta los siguientes fundamentos aplicables al caso:

De conformidad con el artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Si bien la Carta Política reconoce en su artículo 58 que la Empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que esta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Igualmente, establece que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

enviada

Resolución N° 856 de 06 DIC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se Dictan otras disposiciones"

El artículo 95 ibíd., preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del País y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Despacho al analizar el sub júdice tendrá en cuenta los siguientes fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicables al caso:

CONSTITUCIÓN NACIONAL:

Artículo 8: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

"Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;"

DECRETO 2811 de 1.974: Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Artículo 1: "El ambiente es un patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

"Artículo 2. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

- 1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*
- 2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*
- 3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente. (...)"*

"Artículo 7.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano."

"Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

end 1

Resolución N° 856 de 06 DIC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se Dictan otras disposiciones"

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;
(...)"

DECRETO 1076 DE 2015

"ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil

(800.000) toneladas/año;

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

(...)"

"ARTÍCULO 2.2.2.3.6.2. De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Licencia Ambiental.
2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.
3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.
4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.
5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previa a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental.

Resolución N° 856 de 08 DIC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se Dictan otras disposiciones"

6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.
7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa.
8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.
9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.
9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.
10. Derogar el numeral 10 del artículo 24 del Decreto 2041 de 2014, que se refiere a la "Certificación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en la que se indique si sobre el área de influencia del proyecto se sobrepone un área macrofocalizada y/o microfocalizada por dicha Unidad, o si se ha solicitado por una particular inclusión en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, que afecte alguno de los predios.
(decreto 783 de 2015, artículo 1)

PARÁGRAFO 1. Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Así mismo los interesados en la ejecución de proyectos de hidrocarburos deberán allegar copia del contrato respectivo.(...)"

"ARTÍCULO 2.2.5.1.3.17. Prohibición de emisiones riesgosas para la salud humana. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, regulará, controlará o prohibirá, según sea el caso, la emisión de contaminantes que ocasionen altos riesgos para la salud humana, y exigirá la ejecución inmediata de los planes de contingencia y de control de emisiones que se requieran."

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.1. Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

PARÁGRAFO 1. El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO 2. No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales.

(Decreto 948 de 1995, art. 72)

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

- a) Quemaz abiertas controladas en zonas rurales;
- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

conf

Resolución N°.

856

de

06 DIC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se Dictan otras disposiciones"

- e) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
- e) operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptible de generar emisiones al aire;
- f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
- h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
- i) Producción de lubricantes y combustibles;
- j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
- k) Operación de Plantas termoeléctricas;
- l) operación de Reactores Nucleares;
- m) Actividades generadoras de olores ofensivos;
- n) Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso.

PARÁGRAFO 2. En los casos de quemas abiertas controladas en zonas rurales que se hagan, bien de manera permanente, como parte integrante y cíclica del proceso productivo agrario o bien para el descapote de terrenos destinados a explotaciones de pequeña minería a cielo abierto, los permisos de emisión podrán otorgarse, para el desarrollo de la actividad de quemas en su conjunto, a asociaciones o grupos de solicitantes cuando realicen sus actividades en una misma zona geográfica, siempre que de manera conjunta establezcan sistemas de vigilancia y monitoreo de los efectos de la contaminación que generan y sin perjuicio de la responsabilidad de cada cual de efectuar el adecuado y correspondiente control de las quemas y de la dispersión de sus emisiones.

PARÁGRAFO 3. No requerirán permiso de emisión atmosférica las quemas incidentales en campos de explotación de gas o hidrocarburos, efectuadas para la atención de eventos o emergencias.

PARÁGRAFO 4. Las Ampliaciones o modificaciones de instalaciones que cuenten con permiso de emisión atmosférica, cuyas, especificaciones o características, técnicas, arquitectónicas o urbanísticas, introduzcan variaciones sustanciales a las condiciones de emisión o de dispersión de las sustancias contaminantes emitidas, o que tengan por efecto agregar nuevos contaminantes a las emisiones existentes o aumentar la cantidad de éstas, requerirán la modificación previa del permiso vigente.

(Decreto 948 de 1995, art. 73)

PARÁGRAFO 5. Las calderas u hornos que utilicen como combustible gas natural o gas licuado del petróleo, en un establecimiento industrial o comercial o para la operación de plantas termoeléctricas con calderas, turbinas y motores, no requerirán permiso de emisión atmosférica.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá establecer las condiciones técnicas específicas para desarrollar las actividades a que se refiere el inciso anterior.

(Adicionado por el Decreto 1697 de 1997, art 3o)."

conf 9

Resolución N° 856

de

06 DIC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se Dictan otras disposiciones"

III. DE LA DECISIÓN

Con fundamento en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por la Ley 2387 de 2024: "(...) la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (...)"; procede la Corporación a Sancionar a la señora MARIA ELENA VILLABA FERREIRA, identificada con cedula de ciudadanía No C.C1-094.161.446 o quien haga sus veces y/o la represente al momento procesal en su calidad de propietaria y representante legal de ARCILLAS VILLA NUEVA S.A.S, con NIT. 900964802-1 como INFRACTOR al generar afectación de los recursos aire y suelo debido al funcionamiento de la ladrillera ARCILLAS VILLA NUEVA, localizada en el kilómetro 11 Vía el Zulia, Vereda Quebrada Seca, Departamento Norte de Santander, sin contar con el permiso de emisiones atmosféricas otorgado por la autoridad ambiental-CORPONOR, de conformidad con los fundamentos legales, constitucionales y jurisprudenciales aplicables al caso.

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Corporación determinar si la señora MARIA ELENA VILLABA FERREIRA, identificada con cedula de ciudadanía No C.C1-094.161.446 o quien haga sus veces y/o la represente al momento procesal en su calidad de propietaria y representante legal de ARCILLAS VILLA NUEVA S.A.S, con NIT. 900964802-1, generó afectación ambiental al realizar las actividades de quema de ladrillo sin contar con el permiso de emisiones atmosféricas otorgado por la autoridad ambiental-CORPONOR, para el funcionamiento de la LADRILLERA ARCILLAS VILLA NUEVA, localizada en el kilómetro 11 Vía el Zulia, Vereda Quebrada Seca, Departamento Norte de Santander, pretermitiendo lo previsto en los artículos 2.2.5.1.7.1. Del permiso de emisiones atmosféricas y 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisiones atmosféricas, literal b) del decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y desarrollo Sostenible, hechos que se encuentran soportados en el Acta de Inspección Ocular del 02 de marzo de 2022 y el informe Técnico de Control y Vigilancia Ambiental del 16 de marzo de 2022.

3.2. DEL DERECHO AL GOCE DE UN MEDIO AMBIENTE SANO Y LA EXISTENCIA DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO

El medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia constitucional¹ ha denominado la "Constitución Ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente. En este sentido, los artículos 8°, 58, 79, 80 y 95 de la Constitución Nacional, consagran, respectivamente, i) la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación; ii) la función ecológica de la propiedad; iii) el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica y fomentando la educación para el logro de estos fines; y iv) el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así como de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños

¹Corte Constitucional –CC-, T-411 de 1992, MP A Martínez Caballero; T-523 de 1994, MP A Martínez Caballero; C-126 de 1998, MP A Martínez Caballero; C-431 de 2000, MP V Naranjo Mesa.

Resolución N°

856

de

06 DIC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se Dictan otras disposiciones"

causados.

En un mismo sentido, la Ley 99 de 1993², fijó que la política ambiental Colombiana seguirá, entre otros, los siguientes principios generales: i) el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo; ii) en la utilización de los recursos hídricos el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso; iii) la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. Aun cuando, no obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución; iv) el Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables; v) el paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido; vi) la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento; y vii) los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afectaran significativamente el medio ambiente natural o artificial³. A su turno, los artículos 1° y 2° del Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, disponen que el medio ambiente es un patrimonio común que debe preservarse.

Lo indicado permite afirmar que, el Estado tiene la obligación por preservar la conservación del medio ambiente sin ninguna limitación, y para ello, debe valerse de todas las normas que el derecho positivo e internacional puedan aportar al caso específico al realizarse un control de convencionalidad y constitucionalidad ecológico; igualmente, es claro que el artículo 28 de la ley 99 de 1993 le estipuló dicha competencia dentro del Departamento Norte de Santander a CORPONOR.

3.3. DEL DAÑO O INFRACCIÓN AMBIENTAL

Conforme a los Informes Técnicos Control y Vigilancia del 18 de junio de 2019 y 16 de marzo de 2022, se evidencia que la señora **MARIA ELENA VILLABA FERREIRA**, identificada con cedula de ciudadanía No C.C1-094.161.446 o quien haga sus veces y/o la represente al momento procesal en su calidad de propietaria y representante legal de **ARCILLAS VILLA NUEVA S.A.S**, con NIT. 900964802-1, cometió una infracción a la normatividad ambiental y consecuentemente una afectación a los recursos aire y suelo generada por realizar actividades de quema de ladrillo sin contar con el permiso de emisiones atmosféricas otorgado por la autoridad ambiental-CORPONOR, para el funcionamiento de la LADRILLERA ARCILLAS VILLA NUEVA, localizada en el kilómetro 11 Vía el Zulia, Vereda Quebrada Seca, Departamento Norte de Santander, pretermitiendo lo previsto en los artículos 2.2.5.1.7.1. Del permiso de emisiones atmosféricas y 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisiones atmosféricas, literal b) del decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y desarrollo Sostenible,".

Por lo anterior, se tiene que la señora **MARIA ELENA VILLABA FERREIRA**, identificada con cedula de ciudadanía No C.C1-094.161.446 o quien haga sus veces y/o la represente al momento procesal en su

² Por la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente, se reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y se dictaron otras disposiciones.

³ CE, S1, 12 feb. 2015, CP M Rojas Lasso, e85001-23-31-001-2012-00044-00(AP)

cuu d

Resolución N° 856 de

06 DTC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se
Dictan otras disposiciones"

calidad de propietaria y representante legal de **ARCILLAS VILLA NUEVA S.A.S**, con NIT. 900964802-1, por la actuación realizada objeto de la presente investigación, incurrió en la violación directa de la siguiente normatividad ambiental vigente:

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.1. Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

PARÁGRAFO 1. El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO 2. No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales.

(Decreto 948 de 1995, art. 72)

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

- a) Quemadas abiertas controladas en zonas rurales;
- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
- (...)

Así mismo, se tiene que la Ley 1333 de 2009 Modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone en su artículo 5, lo siguiente:

ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

(Ver ley 165 de 1994.)

ent 2

Resolución N° 856

de

06 DIC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se Dictan otras disposiciones"

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

(Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024)

3.4. DE LA IMPUTACIÓN DEL GRADO DE CULPABILIDAD

El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."; de igual manera, el parágrafo 1° del artículo 5 de la misma ley determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor quien tendrá a su cargo que desvirtuarlos.

Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, se puede concluir que (I) la causa inmediata de la infracción ambiental es realizar actividades de quema de ladrillos sin contar con el permiso de emisiones atmosféricas otorgado por la autoridad ambiental-CORPONOR, para el funcionamiento de la ladrillera-ARCILLAS VILLA NUEVA, localizada en el kilómetro 11 Vía el Zulia, Vereda Quebrada Seca, Departamento Norte de Santander, (II) quien causó inmediatamente la infracción ambiental es la señora **MARIA ELENA VILLABA FERREIRA**, identificada con cedula de ciudadanía No C.C1-094.161.446 o quien haga sus veces y/o la represente al momento procesal en su calidad de propietaria y representante legal de **ARCILLAS VILLA NUEVA S.A.S**, con NIT. 900964802-1 y (III) la causa adecuada de la infracción ambiental es la actuación realizada por el investigado, desconociendo lo previsto en los artículos 2.2.5.1.7.1. Del permiso de emisiones atmosféricas y 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisiones atmosféricas, literal b) del decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y desarrollo Sostenible,"

Ahora bien, al analizar el grado de culpabilidad se aprecia que la señora **MARIA ELENA VILLABA FERREIRA**, identificada con cedula de ciudadanía No C.C1-094.161.446 o quien haga sus veces y/o la represente al momento procesal en su calidad de propietaria y representante legal de **ARCILLAS VILLA NUEVA S.A.S**, con NIT. 900964802-1, no presento descargos, ni solicito practica de pruebas, razón por la cual NO logró desvirtuar la presunción de culpa de la cual tenía la carga procesal conforme con el artículo 1 de la Ley 1333 del 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024, sino que, todo lo contrario, con los Informes Técnicos Control y Vigilancia del 18 de junio de 2019 y 16 de marzo de 2022, se logró acreditar que realizó una conducta negligente e imprudente, con la cual no hubiera obrado una persona diligente puesta en su misma situación. De ahí que, al probarse únicamente la negligencia y no alguna

Resolución N° 856 de 06 DIC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se Dictan otras disposiciones"

intención dañina, se considera que actuó con culpa dentro de la consecución del riesgo ambiental generando un impacto que se señaló en el acápite precedente.

Por otra parte, al analizar los artículos 8 y 6 de la Ley 1333 del 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024, cotejados con el material probatorio obrante dentro del PASA, se concluye que no se presenta alguna causal de atenuación o de exclusión de responsabilidad, en la medida de que el investigado no logró probar alguna teniendo la carga procesal para ello.

En consecuencia, la solución al problema jurídico planteado no puede ser otra que declarar a la señora **MARIA ELENA VILLABA FERREIRA**, identificada con cedula de ciudadanía No C.C1-094.161.446 o quien haga sus veces y/o la represente al momento procesal en su calidad de propietaria y representante legal de **ARCILLAS VILLA NUEVA S.A.S**, con NIT. 900964802-1, como infractor de la normatividad ambiental al realizar actividades de quema de ladrillo sin contar con el permiso de emisiones atmosféricas otorgado por la autoridad ambiental-CORPONOR, para el funcionamiento de la LADRILLERA ARCILLAS VILLA NUEVA, localizada en el kilómetro 11 Vía el Zulia, Vereda Quebrada Seca, Departamento Norte de Santander, pretermitiendo lo previsto en los artículos 2.2.5.1.7.1. Del permiso de emisiones atmosféricas y 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisiones atmosféricas, literal b) del decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y desarrollo Sostenible.

3.5. DE LA SANCIÓN

Para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al presunto infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva Resolución:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.

ced 91

“Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se Dictan otras disposiciones”

- 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Nota: (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C- 632 de 2011.)

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

(Modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024)

Ahora bien, para la tasación de la multa se tendrán en cuenta la valoración de los criterios contemplados en el informe técnico de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental del 16 de marzo de 2022 a saber:

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CLASIFICACIÓN PONDERACIÓN	JUSTIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien protección	4	Se ha venido operando una plata de quema de ladrillo desde hace más de 4 años sin el respectivo permiso de emisiones atmosféricas
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	4	La operación se ha venido realizando en un lote de 4 hectáreas
Persistencia (PE)	El tiempo que permanecerá el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	3	Para la recuperación del área de acuerdo con el impacto ambiental generado por emisiones atmosféricas podría ser de aproximadamente entre 6 meses y 5 años

“Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se Dictan otras disposiciones”

Reversibilidad (RE)	Capacidad del bien en protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	3	Para que el área impactada por el aire contaminado se puede demorar entre 5 meses a 6 años.
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, (describa con criterio técnico cuales medidas son necesarias)	3	Con la implementación de las medidas de gestión ambiental e instrumentos de control como permiso de emisiones atmosféricas se podría control y disminuir el impacto en menos de 5 años.

Capacidad de detección de la conducta: Se califica como Moderada

Tomando como fundamento la siguiente modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 del 27 de octubre de 2010, se procederá a calcular la multa que debe imponerse contra la señora **MARIA ELENA VILLABA FERREIRA**, identificada con cedula de ciudadanía No C.C 1094.161.446 o quien haga sus veces y/o la represente al momento procesal en su calidad de propietaria y representante legal de **ARCILLAS VILLA NUEVA S.A.S**, con NIT. 900964802-1, a consecuencia de la infracción ambiental en la que incurrió.

$$Multa = B + \left\{ (a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca \right\} \cdot Cs$$

Donde:

- B: Beneficio Ilícito
- a: Factor de Temporalidad
- i: Grado de Afectación Ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos Asociados
- Cs: Capacidad Socio económica del infractor

Para determinar cada valor descrito en los ítems arriba señalados tenemos que:

Beneficio ilícito (B):

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección. De acuerdo con lo anterior se aplicará lo dispuesto en el artículo 6 de la resolución 2086 de 2010, atendiendo a lo plasmado en el informe técnico de control y vigilancia y al no determinarse exactamente los posibles ingresos directos, los ingresos evitados y los ahorros de retrasos, se establece como = 0

ent

Resolución Nº 856 de 06 DIC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se Dictan otras disposiciones"

Factor de temporalidad (α):

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción de manera exacta, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo. De acuerdo con lo anterior, se determina para el presente ítem = 1

Grado de afectación Ambiental y/o evaluación del riesgo (r):

Para determinar la afectación al medio ambiente se utilizó la siguiente ecuación matemática

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV+ MC

Donde

Intensidad (IN): 4

Extensión (EX): 4

Persistencia (PE): 3

Reversibilidad (RV): 3

Recuperabilidad (MC): 3

Reemplazando: I= (3*4) + (2*4) + 3 + 3 + 3
I= 12 + 8 + 3 + 3 + 3
I= 29

Cuando la calificación de la afectación es de 29, se considera que el impacto es Moderado, a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley:

i = (22.06* SMMLV) * I

Donde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente para el año 2024 es de \$ 1.300.000

I: Importancia de la afectación

Reemplazando:

i = (22.06* SMMLV) *29
i = (22.06* 1.300.000) *29
i = 28.678.000*29
i = 831.662.000

BENEFICIO ILICITO
Ingresos directos (y1): \$:
Costos evitados (y2):\$ no cuenta con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas

conf 9

Resolución N° 856 de 06 DIC 2024

“Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se Dictan otras disposiciones”

Ahorros de retraso (y3): \$
Capacidad de detección de la conducta (p) : 0,5 se encuentra en vía publica
Tiempo de duración de la actividad:
Agravantes:
Atenuantes:

Atenuantes y Agravantes (A):

En el informe técnico no se señaló circunstancias agravantes ni atenuantes. En consonancia, se establece que el valor matemático de este ítem es igual a cero (0,0).

Costos asociados (Ca):

El artículo 34 de la ley 1333 de 2010 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, durante el proceso sancionatorio la Corporación no incurrió en este tipo de costos, por lo cual se establece que costos asociados es igual a cero (0,0).

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):

Para la determinación de la capacidad socioeconómica de los infractores, se tiene en cuenta que se trata de una persona natural, por ende, al revisar la clasificación del SISBEN se observó que el investigado NO encuentra inscrito en el SISBEN, razón por la cual en aras de no causar un perjuicio irremediable al mismo, y conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, se fija la ponderación = 0.01

Ahora, reemplazando los anteriores datos en la fórmula se obtiene lo siguiente:

CALCULO DE LA MULTA

$$Multa = B + \left\{ (\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca \right\} \cdot Cs$$
$$Multa = 0 + \left\{ (1 \cdot 831.662.000) \cdot (1 + 0) + 0 \right\} \times 0.01$$
$$Multa = 0 + \left\{ 831.662.000 \cdot 1 + 0 \right\} \times 0.01$$
$$Multa = 0 + \left\{ 831.662.000 \right\} \times 0.01$$

Multa = \$ 8'316.620

Conforme a lo anterior, se tiene que se le impondrá la señora MARIA ELENA VILLABA FERREIRA, identificada con cedula de ciudadanía No C.C 1094.161.446 o quien haga sus veces y/o la represente al momento procesal en su calidad de propietaria y representante legal de ARCILLAS VILLA NUEVA S.A.S, con NIT. 900964802-1, como sanción una Multa equivalente a OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$8'316.620).

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental,

aut

Resolución N° 856 de 06 DIC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se Dictan otras disposiciones"

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE probado y NO desvirtuado el cargo endilgado, en contra de la señora **MARIA ELENA VILLABA FERREIRA**, identificada con cedula de ciudadanía No C.C 1094.161.446 o quien haga sus veces y/o la represente al momento procesal en su calidad de propietaria y representante legal de **ARCILLAS VILLA NUEVA S.A.S**, con NIT. 900964802-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: IMPÓNGASE como **SANCIÓN** a la señora **MARIA ELENA VILLABA FERREIRA**, identificada con cedula de ciudadanía No C.C 1094.161.446 o quien haga sus veces y/o la represente al momento procesal en su calidad de propietaria y representante legal de **ARCILLAS VILLA NUEVA S.A.S**, con NIT. 900964802-1, una **MULTA** equivalente a **OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$8'316.620)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Estando ejecutoriada la presente resolución, se expedirá la factura para que dentro de los cinco (5) días siguientes, realice el pago de la multa impuesta mediante el presente acto administrativo, en la Subdirección Financiera de la Corporación o en la cuenta bancaria que disponga la Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si dentro del plazo establecido no se ha realizado el pago correspondiente, la oficina de Control y Vigilancia Ambiental, enviará a la Subdirección Financiera, comunicación en la cual se allegará copia del acto administrativo y constancia ejecutoria para el inicio del respectivo cobro persuasivo.

ARTICULO TERCERO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido del presente acto a la señora **MARIA ELENA VILLABA FERREIRA**, identificada con cedula de ciudadanía No C.C 1094.161.446 o quien haga sus veces y/o la represente al momento procesal en su calidad de propietaria y representante legal de **ARCILLAS VILLA NUEVA S.A.S**, con NIT. 900964802-1 con dirección y correspondencia, Km 11 Vía El Zulia, Vereda Quebrada Seca, Celular: 3143122856, Correo: arcillasvillanuevasas2016@gmail.com y facturacionarcillasvillanueva@gmail.com de conformidad con el artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante el Director General de la Corporación, del cual se deberá hacer uso por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso o a la publicación, según el caso, de conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo Ley 1437 del 2011, a través de la Ventanilla Única, en el siguiente enlace:

https://siep-corponor.com/siepdocpqr9/pqr_corponor/

ARTICULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ceval 7

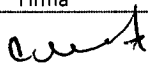
Resolución N° 856 de 06 DIC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se Dictan otras disposiciones"

ARTICULO SEPTIMO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), posteriormente procédase al archivo del expediente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL HUMBERTO CAMACHO CARRILLO
Director General

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Aprobó:	Miriam Quintero Delgado	Jefe Oficina Control y Vigilancia	
Revisó:	Cielo Angélica Buitrago Leal	Profesional Universitario	
Elaboró	Pedro Alberto Sierra C.	Abogado Contratista	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.			

